



RESOLUCION No. CSJHUR21-228
28 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 18 de febrero de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial presentada por el abogado José Eriberto Quilindo Ordoñez contra el Juzgado 04 Administrativo de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2020-00051-00.

En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 22 de febrero de 2021, se requirió a la doctora Ana María Correa Ángel, Jueza 04 Administrativa de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, no obstante, la funcionaria judicial guardó silencio.

2. Apertura de la vigilancia judicial.

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se dió apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se requirió nuevamente a la doctora Ana María Correa Ángel, Jueza 04 Administrativa de Neiva, para que rindiera explicaciones y justificaciones, respecto a la mora para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, así como por la respuesta dada a los requerimientos de impulso dentro del proceso con radicado 41001333300420200005100.

3. Explicaciones rendidas por la funcionaria judicial.

La doctora Ana María Correa Ángel en su calidad de Jueza 04 Administrativa de Neiva, por medio de oficio allegado el 22 de marzo de 2021, dio respuesta al segundo requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- a. Que en el despacho judicial cursa el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 4100133330042020-05100, promovida por Martha Trilleras Parra en contra del municipio de Gigante.
- b. Con relación al descontento del apoderado de la parte actora en el proceso referenciado, procede hacer las siguientes precisiones:

FECHA	AUTO
-------	------

25 de febrero de 2020	Fue asignado a la togada el proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Huila, conforme declaratoria de carencia de competencia.
3 de marzo de 2020	Inadmitió la demanda y otorgó los 10 días dispuestos en el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda.
27 de octubre de 2020	El demandante solicitó impulso procesal.
21 de enero de 2021	En constancia secretarial ingresó el proceso al despacho, indicando que el 5 de marzo del 2020 comenzaron a correr los 10 días para subsanar la demanda, los que vencieron el 3 de julio de 2020, siendo subsanada en tiempo por el demandante.
26 de enero de 2021	Admitió la demanda.

- c. Destaca que antes de que se decretaran los estados de excepción que provocó el virus pandémico del COVID 19, las admisiones de demanda en ese despacho judicial no superaban los 10 días luego del ingreso por reparto, o culminando los términos de subsanación, como sucedió para el caso que nos ocupa.
- d. Resalta que cuando cursaba el séptimo día para subsanar la demanda en el proceso, se produjo la suspensión de términos con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19.
- e. Destaca igualmente que, a partir del 14 de enero de 2020, el despacho judicial tuvo nueva secretaria, la doctora Rosa Lorena Roa, quien venía trasladada del Juzgado 03 Administrativo de este circuito judicial; sin embargo, al poco tiempo solicitó licencia y volvió la doctora Diana Ortiz.
- f. Estando en plena pandemia y suspensión de términos judiciales, se produjo nuevamente el reintegro de la doctora Rosa Lorena Roa, y en el mes de agosto de 2020 volvió a solicitar licencia no remunerada, por lo que este cambio, sumado a dos cambios más del sustanciador por encargos en provisionalidad, han generado traumatismos en el juzgado que, si en condiciones normales lo afectarían, resulta más grave ahora, teniendo en cuenta el estado actual de las cosas y el manejo remoto del juzgado.
- g. Agrega que, desde el 3 de agosto de 2020, la doctora Jessica Montealegre Villaquirá, tuvo que conocer el movimiento de todos y cada uno de los procesos activos en trámite posterior, situaciones administrativas como cambios de firmas en bancos para manejo de títulos, así como adaptarse a las prácticas del juzgado y crear todos los expedientes digitales y los híbridos digitalizados, pues la anterior secretaria no había creado ni el 3% de los expedientes en el OneDrive.
- h. Aclara que los cambios de personal del juzgado obedecen a solicitudes de licencias de empleados de carrera, que es un derecho inherente de la carrera judicial para ejercer cargos de superior jerarquía dentro de la Rama Judicial, como el caso de la secretaria y una sustanciadora, los cuales no puede obstaculizar o denegar, ya que de hacerlo le acarrearía a la Jueza más problemas administrativos, para lo cual relaciona los cambios que se presentaron en el despacho judicial por parte los empleados desde el 27 de marzo al 4 de septiembre de 2020.
- i. Resalta que la asistencia a la sede judicial se realizaba conforme al aforo establecido en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, situación que impedía que la secretaria abordara al día todos los procesos híbridos que requerían revisión de la actuación secretarial y el correspondiente paso al despacho.

- j. Refiere que otra particularidad del Juzgado, fueron tres alertas por COVID 19, una de las cuales resultó ser positiva y sobre las cuales se ordenó aislamiento preventivo obligatorio, lo que implicó que el citador, el sustanciador y la secretaria no pudieran acudir al Juzgado, por lo cual, desde el 1° de julio de 2020 hasta la fecha, el juzgado tuvo tres empleados en aislamiento preventivo, situación que dificulta la manipulación y manejo de los expedientes híbridos.
 - k. Menciona que la secretaria en propiedad Rosa Lorena Roa, quien ha estado en lapsos muy cortos en el Juzgado, dejó pendientes muchas constancias secretariales por cargar al One Drive, actuación que le correspondió a la actual secretaria y que en asocio con el citador emprendieron la labor de organizar esta situación. Agrega que desde que comenzó el trabajo en casa lleva una minuta de trabajo, empero el control del trabajo remoto no es fácil y es una situación que carga mucho al funcionario judicial, además de la carencia de VPN, pues solo le instalaron tres en el juzgado.
 - l. Expone como un hecho notorio, el traumatismo presentado en los trámites judiciales en todo el país, permeados por la pandemia que origina el virus COVID 19, pues son muchos los correos electrónicos y memoriales que llegan, dependiendo del internet de sus empleados, así como del tiempo de los mismos, condiciones físicas y mentales, por lo cual debe ser cuidadosa con lo que hace y dice para no generar situaciones de acoso laboral y, como lo advirtió anteriormente, los cambios de empleados por solicitud de licencias no remuneradas han generado traumas al despacho, incluso le han causado afectaciones de salud en la medida que padece una falla cardíaca,
 - m. Reitera que la secretaria Jessica Montealegre Villaquirá, quien solo lleva ocho meses en el cargo, estuvo en aislamiento preventivo en dos ocasiones, durante quince días cada una.
 - n. Menciona que como titular del despacho ha adoptado las medidas para que asista una persona al juzgado, con el fin de que se tramiten los procesos híbridos, elaboren estadísticas, se organice el juzgado, ingresen y extraigan procesos para trabajo en casa.
 - o. Por lo anterior, solicita abstenerse de decretar medida alguna en su contra, pues se han configurado circunstancias de fuerza mayor caso fortuito ante la imposibilidad humana, operativa y jurídica de cumplir en exégesis con los términos que se requieren, sin embargo, refiere que tan pronto se le puso en conocimiento la solicitud de vigilancia judicial, el sustanciador proyectó el auto admisorio de la demanda.
 - p. Concluye sus explicaciones indicando que no es falta de control, sino que el estado de las cosas impide que todos los procesos se muevan con la misma agilidad y que desde luego, se queda uno que otro proceso aislado y si no surte el proceso la persona que no tiene a su cargo en virtud de principio de autorresponsabilidad en la función, es muy difícil para el juez estar haciendo llamados diarios.
4. Objeto de la vigilancia judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una

herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o a los empleados del despacho donde cursa el proceso.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativa de Neiva, incurrió en mora o tardanza dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2020-00051-00, al no pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del término legal, la cual fue subsanada por el apoderado de la parte demandante desde el 16 de marzo de 2020.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

² Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el abogado José Eriberto Quilindo Ordoñez, indicando que el Juzgado 04 Administrativo de Neiva no ha proferido la decisión de admitir o rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2020-00051-00, la cual fue subsanada por el profesional del derecho dentro de la oportunidad legalmente establecida.

7.1. De las situaciones administrativas en el despacho.

La doctora Ana María Correa Ángel, Jueza 04 Administrativa de Neiva, con oficio radicado el 22 de marzo de 2021, relaciona las dificultades presentadas el despacho judicial con ocasión de las situaciones administrativas presentadas en el despacho judicial durante el año 2020, así:

Resolución que contiene la situación administrativa.	Fecha en que se produjo la situación administrativa	Qué actuación administrativa se adoptó.	Cargo respecto del cual se produjo la situación administrativa	Nombre de la empleada respecto de la cual se produjo la situación administrativa.
007	27 de marzo de 2020	Acepta renuncia a licencia de un empleado en carrera y da por terminado nombramiento en provisionalidad	Secretaria	ROSA LORENA ROA VARGAS (empleada de la que se acepta la renuncia) DIANA ORTIZ MENDEZ (empleada de la que se declara terminado el nombramiento en provisionalidad).
013	26 de mayo de 2020	Concede licencia no remunerada a una empleada de carrera	Sustanciadora	SONIA MONJE SOGAMOSO
018	23 de julio de 2020	Nombra a la sustanciadora en provisionalidad	Sustanciadora	KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO
020	3 de agosto de 2020	Concede licencia no remunerada a la empleada de carrera	Secretaria	ROSA LORENA ROA VARGAS
021	4 de agosto de 2020	Nombra en provisionalidad	Secretaria	JESSICA MONTEALEGRE VILLAGUIRA
023	14 de agosto de 2020	Se acepta la renuncia a una licencia no remunerada de una empleada en carrera	Sustanciadora	-SONIA MONJE SOGAMOSO (Se acepta renuncia a licencia)

		y se declara terminada la designación en provisionalidad de quien venía desempeñando ese cargo.		-KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO (Se declara terminado su nombramiento en provisionalidad)
024	21 de agosto del 2020	Se concede licencia no remunerada a empleada en carrera y se nombra en provisionalidad	Sustanciadora	-SONIA MONJE SOGAMOSO (Se concede licencia) -KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO (Se nombra)
026	2 de septiembre del 2020	Se acepta renuncia de un empleado.	Profesional Universitario	JUAN CAMILO DUARTE AUNCA
028	4 de septiembre 2020	Se nombra a un empleado.	Profesional Universitario	JUAN CAMILO DUARTE

Si bien estos cambios de personal repercuten en el funcionamiento del despacho, también es cierto que cada empleado debe cumplir con las funciones encomendadas, conforme a las directrices que imparte la directora del despacho. Por lo tanto, la persona que reemplaza al servidor saliente debe procurar porque su desempeño no afecte el plan de trabajo que debe trazar el juez, como director del despacho, a quien le corresponde, como jefe inmediato, precaver, acompañar y corregir las deficiencias que puedan presentarse a causa de estos cambios.

De este modo, si en el despacho se hubiera implementado un plan de trabajo o ruta desde el año anterior, llevando un mayor control de los expedientes para identificar aquellos donde hubiera inactividad, no se presentarían problemas como el ocurrido en el presente caso.

7.2. Situaciones derivadas por COVID19 al interior del Juzgado.

En el transcurso del año 2020, se presentaron tres alertas por COVID19 con aislamientos preventivos obligatorios, de conformidad a las siguientes situaciones:

- El 20 de octubre del 2019, por clasificarse como caso positivo para COVID19, al citador, Juan Santiago Trujillo Pérez, se le impuso aislamiento obligatorio.
- El 23 de octubre de 2020, la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, dispuso el aislamiento preventivo sin poder acudir a sede judicial del sustanciador, señor Cesar Iván Ocampo Campos, por ser caso sospechoso para COVID19.
- El 3 de noviembre del 2020, la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, dispuso el aislamiento preventivo sin poder acudir a sede judicial de la secretaria Jessica Montealegre Villaquirá.
- A pesar de que el 10 de noviembre, la secretaria Jessica Montealegre Villaquirá reportó al grupo de WhatsApp del juzgado prueba de diagnostica negativa para COVID 19, solo se presentó al juzgado el 23 de noviembre, de manera que durante casi tres semanas no se pudo revisar el estado de los procesos híbridos.

- e. De igual forma, el 14 de enero del 2021, la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, dispuso el aislamiento preventivo obligatorio, sin poder acudir a sede judicial, nuevamente de la secretaria Jessica Montealegre Villaquirá y, pese a que el resultado de la prueba fue negativo, la secretaria aducía tener fuertes dolores de cabeza y sentirse enferma, por lo que solo acudió a la sede judicial al cabo del tiempo dispuesto para aislamiento, que fue hasta el 23 de enero del 2021.

Si bien las situaciones mencionadas podían afectar el funcionamiento del despacho, en este caso no se observa que la juez haya adoptado medidas administrativas con el fin de superar el atraso en revisión de los procesos denominados híbridos para darle trámite correspondiente o, por lo menos, que hubiera procurado mitigar los problemas que se presentaban, mediante la implementación de planes o estrategias de trabajo y un control efectivo de los procesos, al punto que en el caso presente, transcurrieron 152 días hábiles sin que se resolviera sobre la admisión de la demanda, tiempo que supera el que podría considerarse razonable para pronunciarse, de manera que su conducta deriva en responsabilidad para el funcionario.

7.3 Actuaciones adelantadas por la doctora Ana María Correa Ángel

Advierte que, una vez tuvo conocimiento de la solicitud de vigilancia judicial, el sustanciador del despacho proyectó auto admisorio de la demanda.

En la consulta realizada por esta Corporación en la página web de la Rama Judicial, se logró evidenciar que el auto que resolvió admitir la demanda es del 15 de marzo de 2021, es decir, días después de la radicación del escrito de vigilancia y de la acción de tutela interpuesta por la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, la cual fue fallada como hecho superado.

Al respecto, es necesario señalar que la demanda es el acto mediante el cual se da inicio al proceso, tal como lo prevé el artículo 8 C.G.P., y su análisis es la piedra angular del mismo, pues a partir de dicho momento, el juez decide si admite o rechaza la demanda al verificar si subsanó o no lo consignado en el auto de inadmisión; por lo anterior, dicho acto introductorio es fundamental y prioritario, pues define si se trata o no la respectiva relación jurídico-procesal, motivo por el cual surge la necesidad de que la calificación de la demanda se realice a la mayor brevedad, dentro del término legal, con el fin de que haya claridad sobre la existencia del proceso y se pueda continuar con las siguientes etapas procesales.

Para establecer el término con que contaba la juez vigilada para calificar el escrito presentado por el apoderado con el cual corrigió la demanda, debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 120, así:

*“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.
En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva”.

En este orden, atendiendo que el abogado subsanó la demanda el 16 de marzo de 2020 e insistió ante el despacho para que se le diera el impulso procesal el 27 de octubre de 2020 y que tan solo obtuvo una respuesta el 15 de marzo de 2021, debe decirse desde ya que no existe explicación o justificación válida para que la funcionaria judicial tardara 152 días hábiles para proferir la decisión de admisión, actuar que demuestra un flagrante desconocimiento al principio de eficacia y por lo tanto, se constituye en una mora judicial injustificada.

Es pertinente referenciar que la Juez como directora del despacho y del proceso, le asiste el deber y la obligación de atender y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento en términos de oportunidad y eficiencia, evitando conductas dilatorias en su trámite, situación que no ocurrió en el presente caso, a pesar de que el usuario solicitó el impulso procesal para que el despacho adelantara trámite respectivo frente a la demanda interpuesta.

7.5 Carga del despacho

En cuanto al del aumento de carga, es preciso señalar en este punto que el inventario de procesos activos del juzgado vigilado para los meses de agosto, septiembre, noviembre de 2020, supera los 300 procesos, más 80 procesos que se encuentran con trámite posterior y 65 procesos más que se encontraban a cargo de los conjueces a la fecha, por lo tanto, la carga laboral del despacho judicial vigilado es equivalente a la carga normal de los otros juzgados administrativos del Distrito Judicial, como se expone en las siguientes conclusiones:

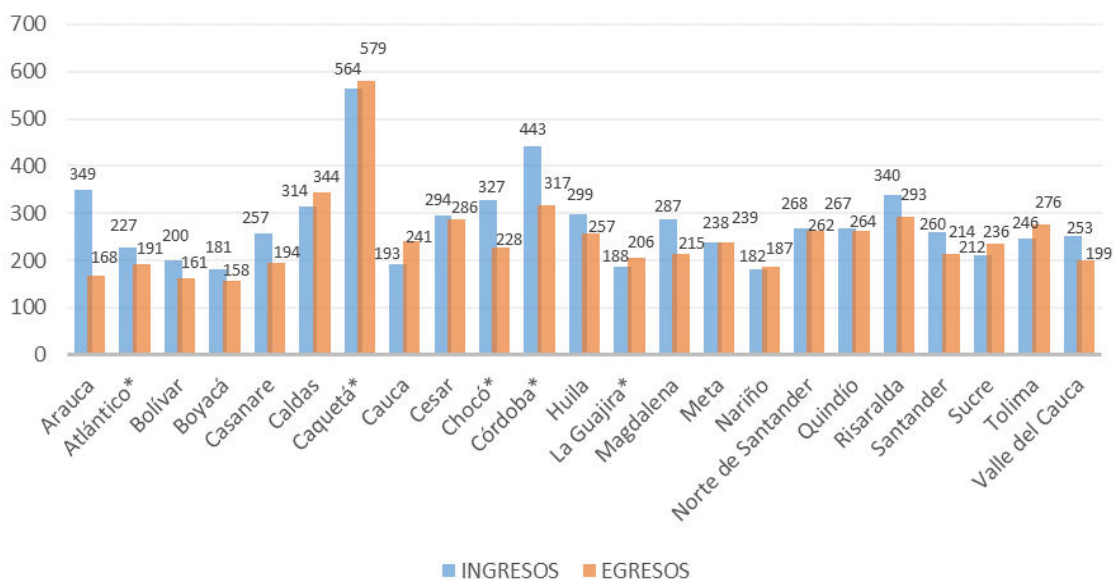
- a. El promedio en ingresos de los juzgados administrativos a nivel distrital fue de 299 procesos y este juzgado vigilado recibió 293 procesos.
- b. El promedio de egresos de los juzgados administrativos a nivel distrital fue de 257 procesos y el juzgado vigilado evacuó 208 procesos, lo que significa que estuvo 19% por debajo del promedio, siendo el despacho de menor rendimiento de todo el Distrito Judicial.
- c. El inventario promedio de los juzgados administrativos de Neiva es de 365 procesos, mientras este juzgado tiene 322 procesos, un 12% por debajo del promedio.

Las anteriores afirmaciones pueden verificarse en la tabla de ingresos y egresos del año 2020 que, para claridad, se copia:

Juzgado	Ingreso	Egreso	Inventario final
Juzgado 001 Administrativo	276	238	485
Juzgado 002 Administrativo	290	245	239
Juzgado 003 Administrativo	288	327	395
Juzgado 004 Administrativo	293	208	322
Juzgado 005 Administrativo	276	231	354
Juzgado 006 Administrativo	284	224	190
Juzgado 007 Administrativo	326	293	319
Juzgado 008 Administrativo	330	287	501
Juzgado 009 Administrativo	325	257	478

De manera que la carga laboral del despacho vigilado no es superior a la de los otros juzgados y, por el contrario, se observa un rendimiento menor a sus homólogos, lo que no da lugar a considerar que sea un despacho congestionado.

Es de señalar que tampoco se evidencia que la carga laboral de este Distrito Judicial sea significativamente superior al promedio nacional, con ingresos de 278 procesos, egresos del orden de 248 procesos y con un inventario promedio de 338 procesos, superándolo solo en un 8% la demanda y en un 4% la oferta, como se observa en la siguiente gráfica:



Lo anterior demuestra que el Juzgado vigilado recibió en promedio 24 demandas por mes, que resulta ser el promedio general con los despachos homólogos, circunstancia que no denota una mayor carga laboral en cuanto a los ingresos y, de contera, para el estudio de admisibilidad de las de demandas, por lo tanto, no resulta de recibo el término transcurrido para resolver hasta el mes de marzo del presente año, sobre la admisión de la demanda, una vez presentada la corrección por el apoderado.

7.6 De las pruebas solicitadas

Frente a las solicitudes probatorias presentadas por la funcionaria judicial, esta Corporación debe pronunciarse, para lo cual se acudirá a las normas fijadas en los artículos 211 a 222 del C.P.A.C.A., así como al régimen probatorio regulado en los artículos 164 y siguientes del C.G.P., los cuales indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

De ahí que, frente a la inspección judicial al WhatsApp denominado “JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO”, en la que pretende que sean verificadas las instrucciones generales y personales dadas a los empleados del despacho, así como al correo electrónico acorreaa@cendoj.ramajudicial.gov.co, de donde tomó los pantallazos del envío a los empleados de la hoja de ruta de correspondencia, este Consejo Seccional, las considera innecesarias, pues esta Corporación no desconoce que las mismas se hubieran realizado.

Sin embargo, en este es punto es preciso dejar claro que la Juez es responsable de adoptar las decisiones correspondientes para evitar que por su omisión se paralice los asuntos encomendados a su cargo, pues como directora del despacho debe dirigir y velar por adelantar el control de todas las actividades, incluyendo las delegadas a sus empleados, debido a que en el presente asunto

transcurrieron más de siete meses sin que el despacho se hubiera pronunciado sobre el escrito de subsanación de la demanda. Lo que da cuenta que la funcionaria no está al tanto de los memoriales que se presentan, pues a pesar de que el apoderado insistió en que se le diera el impulso correspondiente al proceso, el mismo no fue tenido en cuenta, lo que demuestra falta de supervisión de los empleados.

Así las cosas, si bien esta Corporación reconoce las circunstancias expuestas por la funcionaria judicial, consideran que la doctora Ana María Correa Ángel como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora judicial injustificada para resolver respecto del memorial presentado por el abogado José Eriberto Quilindo Ordoñez y decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, más aún, cuando las mismas fueron puestas en conocimiento el 16 de marzo y 25 de octubre de 2020, de conformidad a las actuaciones registradas en la página web de la Rama Judicial. En tal sentido, la conducta resulta contraria a los principios de celeridad y eficiencia de la administración de justicia, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

8. Conclusión.

Sea lo primero indicar que la Constitución Política, artículo 228, señala que “[l]os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, precepto constitucional desarrollado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, artículos 4 y 7, así como en otras disposiciones procesales, como los artículos 2 y 42 C.G.P. y, por supuesto, en el artículo 101 L.E.A.J., que consagra la figura de la vigilancia judicial administrativa.

Así mismo, la jurisprudencia ha fijado el alcance de estos principios, indicando que la justificación de la mora tiene que ser el resultado de un estado de cosas excepcional, debidamente probado⁷, de circunstancias “imprevisibles e ineludibles”⁸; que el exceso de trabajo no justifica el incumplimiento de los términos procesales⁹ y que la mora se produce a pesar de que el servidor judicial adoptó las medidas a su alcance para evitar incumplir con su obligación¹⁰.

En este caso, la funcionaria no expone las medidas que adoptó para cumplir la gestión de llevar un control de los procesos pendientes por admitir, ni se observa una circunstancia imprevisible e ineludible que le impidiera realizar el estudio de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que se cumplen con los supuestos que establece la Corte Constitucional para concluir que existe mora judicial injustificada¹¹, pues el argumento sobre la cantidad de procesos que tiene el despacho que, como se dijo en el acápite anterior, no es superior a la que tienen sus homólogos, no es suficiente para justificar la tardanza para adoptar analizar el escrito de subsanación presentado por el apoderado y adoptar la decisión correspondiente.

Por lo tanto, es atribuible la responsabilidad de la doctora Ana Maria Correa Gamboa, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplinaria Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar

⁷ Sentencia T-292 de 1999.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

⁹ Sentencia T-604 de 1995.

¹⁰ Sentencia T-030 de 2005.

¹¹ Sentencia SU394 de 2016. Además de las anteriormente citadas, pueden consultarse las siguientes providencias: T-502 de 1997, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 de Administrativa de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, a la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 de Administrativa de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplinaria Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Jose Eriberto Quilindo Ordoñez, en su condición de solicitante y, la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 de Administrativa de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Administrativo del Huila y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM